Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **a once de septiembre** **de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01424/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXX XXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de febrero de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00004/UTSEM/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito el documento donde se refleje el presupuesto (monto) asignado para las 3 obras que se llevan a cabo en su centro de trabajo, tanto de paneles solares, red de internet como de la cafetería. De igual manera solicito información sobre los gastos realizados desde el inicio de las 3 obras hasta el día de hoy 08 de febrero de 2024. Es decir, solicito imágenes de los cheques emitidos, facturas de compras, pagos a trabajadores de las obras, todo comprobante de los gastos realizados hasta el día de hoy. Solicito para finalizar la evidencia fotografica del avance y/o conclusión de las 3 obras.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX

**2. Respuesta.** El **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud me permito manifestar que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: “… los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Por lo antes expuesto, me permito emitir a usted la siguiente respuesta (anexa) que envía el Departamento de Programación y Presupuesto de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México” (Sic)*

Adjunto a la respuesta el **Sujeto Obligado** aportó los archivos electrónicos que contienen la información siguiente:

* ***PRESUPUESTO CALENDARIZADO 2023.pdf:*** Documento que consta de una foja, la cual contiene el presupuesto calendarizado por centro de costo, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintidós, correspondiente al ejercicio 2023:

******

* **Por duplicado, el documento denominado “*Presupuesto Calendarizado 2024.pdf”:*** Documento que consta de una foja, la cual contiene el presupuesto calendarizado por centro de costo, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, correspondiente al ejercicio 2024:

****

* ***Oficio.pdf:*** Oficio número 228C0901020001L/038/2024, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual la Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto, manifiesta que en su presupuesto de egresos no contempla la partida referente a obra, por lo que al día de dicha contestación no se ha realizado ningún tipo de obra que haya sido erogada a través de ese concepto, indicando que remitía los presupuestos calendarizados 2023 y 2024 por el que se observa que no se cuenta con suficiencia presupuestal para el capítulo 6000, correspondiente a obras públicas, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **catorce de marzo de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“No informan sobre lo solicitado, sobre las tres obras realizadas en su Centro de Trabajo (UTSEM).” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“No se informa sobre lo solicitado, informar por qué no lo realizan. Sólo mencionan que no está en el capítulo 6000, más sin embargo existen tres obras que "se realizaron" en la Universidad, la información que se solicita es clara, las obras "hechas" fueron las siguientes: 1. Paneles Solares (Sistema Fotovoltaico). 2. Remodelación de Cafetería. 3. Internet inalámbrico en todos los espacios de la Universidad. Dichas obras se las presentaron como "terminadas" al Mtro. Miguel Ángel Hernández Espejel el día 28 de febrero del año en curso (2024).” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veinte de marzo de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** en fecha **cuatro de abril de dos mil veinticuatro** rindió su informe justificado, a través de los archivos electrónicos que contiene la información siguiente:

* **GCI121128HW6\_Factura\_\_648\_2DCA9DE7-E46A-4141-B7F3-1B5508B73FF7.pdf:** En versión íntegra, factura 648, de fecha de emisión dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por concepto “Avance 30% del contrato IR/UTSEM/01/2023 por servicio de reparación y mantenimiento de inmuebles”, expedido por una persona moral a favor de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.
* **F0000000022.pdf:** En versión íntegra, factura folio 22, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por concepto “Nota de Anticipo 4”, expedida por una persona moral a favor de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.
* **GCI121128HW6\_Factura\_641\_B9B3FC98-BB33-441D-B394-3198D02EE332.pdf:** En versión íntegra, factura 641, con fecha de emisión cinco de octubre de dos mil veintitrés, por concepto de Anticipo del 50% por contrato IR/UTSEM/02/2023 por servicios de reparación, instalación y mantenimiento de bienes informáticos, microfilmación y tecnologías de la información, expedida por una persona moral a favor de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.
* **Oficio de ampliación.pdf:** Oficio número 207A 00000-0321/2023, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, a través del cual el Secretario de Finanzas autoriza al Sujeto Obligado una ampliación presupuestal liquida en cantidad de $31’845,853.99, para el capítulo 3000 por concepto de “Servicios generales”, cuya fuente de financiamiento fue “Recursos Fiscales: Transferencias Estatales a Organismos Descentralizados”.
* **Oficio de atención a RR.pdf:** Oficio número 228C0901000101L/011/2024, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual el Jefe de Departamento de Información y Estadística y Titular de la Unidad de Transparencia, solicita a la Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto, la información requerida con motivo del recurso de revisión que nos ocupa.
* **GCI121128HW6\_Factura\_640\_05B07D80-CCE0-4D67-B780-2C051FFD6AFC.pdf:** En versión íntegra, la factura 640, de fecha de emisión cinco de octubre de dos mil veintitrés, por concepto “Avance 50% del contrato IR/UTSEM/01/2023 por servicio de reparación y mantenimiento de inmuebles”, expedido por una persona moral a favor de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.
* **FAG0000000111.pdf:** En versión íntegra, la factura con folio 111, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por concepto de “Pago del 30% del importe total del contrato de prestación de servicios derivado de la invitación restringida IR/UTSEM/03/2023, referente a la adaptación de locales, almacenes, bodegas y edificios; por avance de servicio”, expedido por una persona moral a favor de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.
* **0254 UTS TRES A.L. SOPORTE (2).pdf:** Documento que contiene la siguiente información:
1. Oficio número 210C09010000000/0308/2023, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, a través del cual la Rectora de la Universidad solicitó al Subsecretario de Administración y Finanzas su apoyo e intervención para gestionar ante las instancias correspondientes ampliaciones presupuestales líquidas por la cantidad de $20,259,335.04 para la implementación del sistema fotovoltaico, según el acuerdo UTSEM EXT-LVI-002-2023; por la cantidad de $6´296,852.13 para aplicarlos a la remodelación de la cafetería de la Universidad según el acuerdo UTSEM EXT-LVI-003-2023; y, la cantidad de $5,289,666.82, para implementar el internet inalámbrico según el acuerdo UTSEM EXT-LVI-004-2023, aprobados en el Acta de la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.
2. Adecuaciones presupuestarias sobre las ampliaciones liquidas referidas en el punto anterior.
3. Dictámenes de reconducción y actualización programática presupuestal las ampliaciones liquidas referidas.
4. Acta de la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, celebrada el cinco de junio de dos mil veintitrés, a través del cual mediante los acuerdos UTSEM EXT-LVI-002-2023, UTSEM EXT-LVI-003-2023 y UTSEM EXT-LVI-002-2023, respectivamente, se autorizó tramitar ante la Secretaría de Finanzas las ampliaciones presupuestales indicadas para los servicios indicados en el inciso a).
* **FAG0000000101.pdf:** En versión íntegra, la factura con folio 101, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, por concepto de “Pago del 50% del importe total del contrato de prestación de servicios derivado de la invitación restringida IR/UTSEM/03/2023, referente a la adaptación de locales, almacenes, bodegas y edificios; por avance de servicio”, expedido por una persona moral a favor de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.
* **GCI121128HW6\_Factura\_\_658\_BFA1D264-DA1F-43BA-8A0C-8E4B38A13C79.pdf:** En versión íntegra, la factura 658, con fecha de emisión diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por concepto “Finiquito del 20% del importe total del contrato de prestación de servicios derivado de la invitación restringida IR/UTSEM/02/2023, referente a la reparación, instalación y mantenimiento de bienes informáticos, microfilmación y tecnologías de la información; por avance de servicio.”, expedido por una persona moral a favor de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.
* **FAG0000000117.pdf:** En versión íntegra, la factura con folio 117, de fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés, por concepto “Contrato de prestación de servicios derivado de la invitación restringida IR/UTSEM/03/2023, referente a la adaptación de locales, almacenes, bodegas y edificios”, expedido por una persona moral a favor de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.
* **GCI121128HW6\_Factura\_\_657\_A122D3DB-2C38-48BF-91BC-1ED9E5CB24B0.pdf:** En versión íntegra, la factura 657, de fecha de emisión diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por concepto “Finiquito del 20% del importe total del contrato de prestación de servicios derivado de la invitación restringida IR/UTSEM/01/2023, referente a la reparación y mantenimiento de inmuebles; por avance de servicio.”, expedido por una persona moral a favor de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.
* **GCI121128HW6\_Factura\_\_649\_8F3667DA-24CC-4A08-B0D5-0C198202E94D.pdf:** Factura 649, de fecha de emisión dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por concepto “Avance del 30% por contrato IR/UTSEM/02/2023 por servicios de reparación, instalación y mantenimiento de bienes informáticos, microfilmación y tecnologías de la información”, expedido por una persona moral a favor de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.
* **Informe.pdf:** Oficio número 228C09010200001L/060/2024, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Jefa de Departamento de Programación y Presupuesto, mediante el cual rinde manifestaciones y hace la precisión de que no son obras sino servicios los que fueron realizados a los que se refiere el particular indicando el nombre correcto: ADAPTACIÓN DE LOCALES, ALMACENES, BODEGAS Y EDIFICIOS (sistema fotovoltaico) REPARACIÓN, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES INFORMÁTICOS, MICROFILMACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (servicio de internet) REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES (mantenimiento de cafetería).

Asimismo, que el 5 de junio de 2023, a través de los acuerdos UTSEM EXT-LVI-002-2023, UTSEM EXT-LVI-003-2023 y UTSEM EXT-LVI-004-2023, aprobados en la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria del H. Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, se autorizó tramitar ante la Secretaría de Finanzas **una ampliación presupuestal líquida por la cantidad total de $31, 845,853.99** para llevar a cabo los servicios referentes a los rubras de ADAPTACIÓN DE LOCALES, ALMACENES, BODEGAS Y EDIFICIOS (sistema fotovoltaico) REPARACIÓN, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES INFORMÁTICOS, MICROFILMACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (servicio de internet) REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES (mantenimiento de cafetería), respectivamente.

Consecuentemente se indicó que, los servicios se llevaron a cabo mediante las licitaciones públicas y adjudicaciones correspondientes, aportando un link en formato cerrado donde refiere se puede verificar el procedimiento y los pasos a ingresar:



Finalmente, en el oficio de referencia se indica que con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del particular hace entrega de lo siguiente:

a) El monto asignado para las tres obras, con la aclaración que fueron servicios.

b) Respecto a las facturas señaladas en la solicitud, informó que se agregan en copia simple.

c) Con respecto a cheques emitidos, es de señalar, que los pagos fueron realizados a través de transferencia.

d) Respecto al pago de trabajadores, se indicó que al momento de la firma de los convenios respectivos, la universidad se deslindó de la contratación de la responsabilidad patronal.

e) Por último, con respecto a las fotografías solicitadas, no es parte de la función del servidor público habilitado de ese Departamento de Programación y Presupuesto.

Documentos que fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente** en fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, a fin de que hiciera valer manifestaciones o rindiera alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes, no obstante fue omisa en hacer valer dicha prerrogativa.

**7. Ampliación del plazo para resolver el recurso.** El **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el **catorce de marzo de dos mil veinticuatro,** esto es, al noveno día hábil siguiente a aquel en **que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada**.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*[…]*

***I. La negativa a la información solicitada;”***

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgados por el Sujeto Obligado son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Conviene iniciar el presente estudio señalando que del análisis a la solicitud de información, se advierte que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado,** respecto de tres obras que se llevan en su centro de trabajo (paneles solares, red de internet, y cafetería), a la fecha de la solicitud -08 de febrero de 2024-, lo siguiente:

* Presupuesto o monto asignado a dichas obras;
* Comprobantes de los gastos realizados (cheques, facturas de compras, pagos a trabajadores).
* Evidencia fotográfica del avance y/o conclusión de las obras.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto de la Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto informó que, en su presupuesto de egresos no contempla la partida referente a obra, y que al día de su respuesta no se ha realizado ningún tipo de obra que haya sido erogada a través de ese concepto, indicando que remitía los presupuestos calendarizados 2023 y 2024 donde se observa que no se cuenta con suficiencia presupuestal para el capítulo 6000, correspondiente a obras públicas.

Una vez conocida la respuesta, **la parte Recurrente** al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, **inconformándose medularmente de la negativa a la entrega de la información, ya que refiere que si existen las obras que señala y que corresponden a: Paneles Solares (Sistema Fotovoltaico); Remodelación de Cafetería; e, Internet inalámbrico en todos los espacios de la Universidad; obras que refiere el particular fueron presentadas al Titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.**

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en el que por conducto de la Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto hace la aclaración de que las obras a las que se refiere el particular, no son obras sino servicios, indicando el monto que fue autorizado solicitar a la Secretaría de Finanzas mediante ampliaciones líquidas en cantidad total de $31,845,853.99 para llevar a cabo los servicios de los que se requiere la información; servicios que indica se llevaron a cabo mediante las licitaciones públicas y adjudicaciones correspondientes aportando un link en formato cerrado donde refiere se puede verificar el procedimiento, indicando los pasos para ingresar al mismo.

Asimismo, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, la Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto indicó que hacía entrega, del monto asignado para los servicios requeridos por el particular; que se entregan las facturas requeridas, precisando que no hubo cheques porque los pagos fueron mediante transferencia; que sobre el pago de trabajadores, al momento de la firma de los convenios respectivos, la universidad se deslindó de la contratación de la responsabilidad patronal; y, con respecto a las fotografías solicitadas, no es parte de la función del servidor público habilitado de ese Departamento de Programación y Presupuesto.

Por su lado, **la parte Recurrente** fue omisa en realizar manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes.

A lo anterior, para efectos del cumplimiento de la presente resolución, dada la aclaración del **Sujeto Obligado** con relación a que fueron tres servicios a los que se refiere el particular en sus motivos de inconformidad, indicando el nombre correcto, se considera dable tener que los servicios respecto de los que se pide la información indicada corresponden a los siguientes:

1. ADAPTACIÓN DE LOCALES, ALMACENES, BODEGAS Y EDIFICIOS (sistema fotovoltaico)
2. REPARACIÓN, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES INFORMÁTICOS, MICROFILMACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (servicio de internet).
3. REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES (mantenimiento de cafetería).

Expuesto lo anterior, se procede a señalar que el 29 de agosto de 1997 se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto No. 44, del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.

Consecuentemente, **la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México** al ser un organismo descentralizado, conforme el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, dicha Universidad funge como organismo auxiliar, como se sigue:

*Artículo 1. […]*

***Los organismos públicos descentralizados****, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado,* ***conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará organismos auxiliares****. […]”*

Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza de la información, conviene realizar el análisis de los artículos 1°, fracción IV y 4° de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que especifica que, **los organismos auxiliares públicos de carácter estatal, como el caso de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México,** serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y **control de la adquisición** (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y **la contratación de servicios de cualquier naturaleza**, los cuales se adjudicarán a través de **licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, mediante convocatoria pública**, que señalan al respecto lo siguiente:

***“Artículo 1.-*** *Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

*[…]*

***IV. Los organismos auxiliares*** *y fideicomisos* ***públicos, de carácter estatal*** *o municipal.*

*…*

***Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

*I. La adquisición de bienes muebles.*

*II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

*III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*

*IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

*V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

*VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*

*VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.*

*VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

***En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza. “***

(Énfasis añadido)

En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, se establece que las **adquisiciones**, arrendamientos y servicios, **se adjudicarán a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa**, que señalan:

*“Artículo 26.- Las* ***adquisiciones****, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de* ***licitaciones públicas****,* ***mediante convocatoria pública.***

*Artículo 27.- La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los* ***ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios****, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

***I. Invitación restringida.***

***II. Adjudicación directa”***

*(*Énfasis añadido*)*

Así, en lo que respecta sobre la licitación pública, el artículo 29 de la Ley de la Contratación Pública en mención, indica que en este procedimiento deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes. Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta.

Asimismo, el artículo 33, del mismo ordenamiento legal, puntualmente señala el contenido que deberá tener la convocatoria para la celebración de las licitaciones públicas y por su parte, el consecutivo 34 señala que las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en el reglamento de dicha Ley.

Por lo que, en las licitaciones se debe seguir el procedimiento marcado en el artículo 35 del precitado ordenamiento, que literalmente establece:

***“Artículo 35****.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:*

*I. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.*

*II. El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.*

*III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.*

*IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.*

*V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.*

*VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.*

*VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.*

*VIII. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas.****”***

(Énfasis añadido)

Del precepto legal, se desprende que al Comité de Adquisiciones y Servicios, le corresponde evaluar y analizar las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, debiendo emitir para ello un dictamen de adjudicación y conforme a dicho dictamen se deberá emitir el fallo dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Además, respecto al dictamen y el fallo de la adjudicación, es de señalar que los artículos 37 y 38 de la Ley en mención indican lo siguiente:

***“Artículo 37.-*** *El comité de adquisiciones y servicios realizará el análisis y evaluación de las propuestas, mediante la verificación del cumplimiento de la información y de la documentación solicitada en las bases de la licitación y conforme al criterio establecidas en las mismas. Una vez efectuado el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, emitirá el dictamen de adjudicación a favor del oferente u oferentes que reúnan los requisitos administrativos, financieros, legales y técnicos requeridos por la convocante; garantizando en todo momento la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

***Artículo 38.-*** *La convocante emitirá el fallo con base en el dictamen de adjudicación emitido por el comité de adquisiciones y servicios, y lo dará a conocer a los licitantes en junta pública, cuya fecha se informará en el acto de presentación y apertura de proposiciones, pudiéndose diferir por una sola ocasión.*

*El fallo de adjudicación surtirá efectos desde la emisión, siendo responsabilidad de los licitantes enterarse de su contenido, por lo que a partir de ese momento, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles sin perjuicio de la formalización del contrato respectivo, en los términos señalados en el fallo.****”***

Ahora bien, por cuanto hace a la invitación restringida el artículo 44 de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, dispone que podrá realizarse cuando se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación o cuando el importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.

Además, es oportuno señalar que, las disposiciones respecto a las bases, dictámenes, fallos y fianzas, se realizan con similitud al procedimiento de licitación pública, tal como lo señala el artículo 46 de la misma Ley, que literalmente establece lo siguiente:

***“Artículo 46.-*** *El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria.” (Sic)*

Por ello, el Reglamento de la Ley en comento, en su artículo 90, indica cuales son los supuestos que deberán observarse para llevar a cabo dicho procedimiento:

***Artículo 90.-*** *En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:*

*I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.*

*Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;*

*II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación; y*

*III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.****”***

En conclusión, referente a este punto cuando los procedimientos de adquisición o prestación de servicios materia de la Ley en cita, se hubieran llevado a cabo mediante invitación restringida, por cada procedimiento se debe contar con las bases, dictámenes, fallos y en su caso, fianzas, de haber sido esta la garantía exhibida.

**Por último, y en cuanto hace a la adjudicación directa, el artículo 48 de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios y 91 del Reglamento de dicha Ley, indican en qué supuestos puede llevarse a cabo este procedimiento.**

En este sentido, el convocante debe solicitar a su comité el dictamen correspondiente del procedimiento de adjudicación directa, en el que se acredite previamente la descripción general de los bienes a adquirir; la justificación o conveniencia de llevar a cabo la adjudicación directa; y la certificación de suficiencia presupuestaria.

Además, el artículo 94 del referido Reglamento, detalla el procedimiento que se llevará a cabo en la adjudicación directa, de la siguiente manera:

***“Artículo 94.-*** *En el procedimiento de adjudicación directa se observará lo siguiente:*

***I.******Las adquisiciones de bienes*** *y la contratación de servicios, se efectuaran previa dictaminación del comité, a excepción de los casos previstos en las fracciones IV, VII, IX y XI del artículo 48 de la Ley; las contrataciones que se realicen con fundamento en las fracciones IV y VII, deberán corresponder a lo estrictamente necesario para atender la eventualidad o urgencia y no deberán observar ninguna otra formalidad más que la suscripción del contrato respectivo.*

***II.*** *Se considerará a la persona que atendiendo al bien o servicio que se pretenda adquirir o contratar, pueda suministrarlo o prestarlo en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;*

***III.******La solicitud de participación contendrá, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar, plazo de entrega o duración del servicio y forma de pago;***

***IV. La solicitud de participación deberá señalar el día, hora y lugar en que tendrá verificativo el acto de presentación y apertura de ofertas;***

***V.*** *Atendiendo a la naturaleza de los bienes o servicios, la convocante podrá optar entre celebrar o no junta de aclaraciones, en términos de lo dispuesto por este Reglamento;*

***VI.*** *El servidor público designado por la convocante será el responsable de llevar a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas;*

***VII.*** *Se observarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a la contraoferta; y*

***VIII.*** *El comité será responsable de emitir el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo de adjudicación; correspondiendo a la convocante emitir dicho fallo, quien lo hará del conocimiento de los licitantes.****”***

*(Énfasis añadido)*

En este sentido, debe decirse que la información sobre los **procesos y resultados sobre procedimientos adquisitivos por las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza,** se encuentra considerada como una obligación de transparencia común que los Sujetos Obligados tienen el deber de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda; esto conforme a lo establecido en el artículo 92 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su fracción XXIX, dispone lo siguiente:

***“Artículo 92.****Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXIX.****La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza,****incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados,*** *que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

***a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:***

***1)****La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

***2)****Los nombres de los participantes o invitados;*

***3)****El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

***4)****El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

***5)****Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

***6)****Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

***7)****El contrato y, en su caso, sus anexos;*

***8)****Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;***

*10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales****,*** *así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

***11)****Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

***12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;***

***13)****El convenio de terminación; y*

***14)****El finiquito.*

***b) De las adjudicaciones directas:***

*1) La propuesta enviada por el participante;*

***2)****Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

***3)****La autorización del ejercicio de la opción;*

***4)****En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

***5)****El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

***6)****La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

***7)****El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

***8)****Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;***

***10)****El convenio de terminación; y*

***11)****El finiquito.****”***

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del particular es acceder a documentos que den cuenta del presupuesto que fue asignado a los servicios indicados, los comprobantes de los gastos efectuados con motivo de los mismos; información que se encuentra relacionada con obligaciones de transparencia común relativas a los documentos que forman parte de los procesos de adquisición.

Ahora, en el caso es de recordar que quien se pronunció sobre lo requerido fue la Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, quien conforme el **Manual General de Organización de la Universidad** **Tecnológica del Sur del Estado de México,** tiene como objetivo y dentro de sus funciones las siguientes:

*“****205017001 DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO***

***OBJETIVO:*** *Elaborar, operar y controlar el presupuesto por programas; supervisar el correcto y oportuno registro de operaciones y estados financieros que realice la Universidad, a fin de cumplir con los objetivos institucionales establecidos.*

***FUNCIONES:***

*-Participar en el proceso de programación y presupuestación de gasto corriente y de inversión de los recursos estatales y federales, así como controlar su ejercicio y congruencia con los planes a corto, mediano y largo plazo, y someterlo a la consideración de la Dirección de Administración y Finanzas.*

*-Realizar las afectaciones presupuestales, ampliaciones, transferencias y conciliaciones bancarias que sean necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros asignados a la Universidad.”*

De lo anterior, se desprende que el Departamento de Programación y Presupuesto, es la unidad administrativa encargada de elaborar, operar y controlar el presupuesto por programas; supervisar el correcto y oportuno registro de operaciones y estados financieros que realice la Universidad, a fin de cumplir con los objetivos institucionales establecidos; asimismo, tiene atribuciones para realizar las afectaciones presupuestales, ampliaciones, transferencias y conciliaciones bancarias que sean necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros.

Por tanto, dicha área tiene atribuciones para conocer lo relacionado **al presupuesto asignado a los servicios de los que el particular concretamente quiere la información, así como los comprobantes de los gastos realizados**; pues dicha unidad administrativa se encarga de controlar el presupuesto, solicitar ampliaciones, y realizar las transferencias bancarias para el óptimo manejo de los recursos que cuentan con una asignación presupuestaria.

No obstante, si bien en el caso se pronunció el Titular del Departamento de Programación y Presupuesto, no se puede tener por atendido el requisito de haber turnado la solicitud de información a las unidades administrativas que por sus atribuciones puedan poseer, generar y/o administrar la información solicitada.

Se afirma lo anterior, pues con relación al requerimiento relativo a la evidencia fotográfica del avance y/o conclusión de los servicios indicados por el particular, la Titular del Departamento de Programación y Presupuesto se limitó a indicar que no es parte de la función del servidor público habilitado; pronunciamiento que carece de los principios de congruencia y exhaustividad como se precisará más adelante.

Además que, del análisis al marco normativo que regula al **Sujeto Obligado** se desprende que existe otro departamento dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas que pudiera conocer de la información a la que pretende acceder el particular, relativo al requerimiento de la evidencia fotográfica del avance y/o conclusión de los servicios aludidos por el particular.

Se afirma lo anterior, pues conforme el **Manual General de Organización de la Universidad** **Tecnológica del Sur del Estado de México,** el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, tiene como objetivo y funciones principales las siguientes:

*“205017006 DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES*

*OBJETIVO: Gestionar, adquirir, almacenar, suministrar y controlar los enseres, bienes, artículos y servicios, de acuerdo a la normatividad establecida, así como implantar los sistemas de control de inventario de bienes muebles e inmuebles y prestar los servicios generales requeridos por las unidades administrativas adscritas a la Universidad para el logro de los objetivos establecidos.*

*FUNCIONES:*

* *Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones de bienes y servicios de consumo, así como tramitar su requisición, autorización, control y suministro, con base en los programas anuales de trabajo y el presupuesto anual autorizado.*
* *Tramitar la obtención de cotizaciones de bienes o servicios requeridos, así como evaluar las especificaciones técnicas y financieras ofertadas, a fin de seleccionar al proveedor con la mejor propuesta, de conformidad con la normatividad vigente en la materia y las bases establecidas por la Universidad.*
* *Llevar los registros actualizados sobre las adquisiciones realizadas, de acuerdo al Programa Anual de Adquisiciones, así como de aquellas no contempladas en el mismo.”*

De lo anterior, se advierte que el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales** es el encargado de gestionar y controlar la adquisición de servicios, así como llevar los registros actualizados sobre las adquisiciones realizadas; por lo tanto, al encargarse dicha unidad administrativa de la gestión y control de los servicios adquiridos, de manera enunciativa más no limitativa podría tener acceso a los documentos comprobatorios del avance y/ ejecución de los trabajos llevados a cabo por los contratistas, entre los que se pudiera encontrar la evidencia fotográfica a la que pretende acceder el particular.

Sin embargo, al omitirse turnar la solicitud de información al departamento indicado en el párrafo que antecede, no se tiene la certeza de que se generó o no la información a la que se pretende acceder –evidencia fotográfica-.

En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso concreto, **no se cumplió con el requisito de turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes**.

A mayor abundamiento, conviene indicar que los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En virtud de lo anterior, **el procedimiento de búsqueda de la información NO se tiene por atendido.**

Acotado lo anterior, se procede al análisis de la respuesta ante cada requerimiento de información, a fin de verificar si se colmó el derecho de acceso a la información del particular:

* **Presupuesto o monto asignado a los servicios ADAPTACIÓN DE LOCALES, ALMACENES, BODEGAS Y EDIFICIOS (sistema fotovoltaico); REPARACIÓN, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES INFORMÁTICOS, MICROFILMACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (servicio de internet); y, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES (mantenimiento de cafetería).**

Al respecto, fue hasta informe justificado que, la Jefa de Departamento de Programación y Presupuesto señaló que el 5 de junio de 2023, a través de los acuerdos UTSEM EXT-LVI-002-2023, UTSEM EXT-LVI-003-2023 y UTSEM EXT-LVI-004-2023, aprobados en la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria del H. Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, se autorizó tramitar ante la Secretaría de Finanzas **una ampliación presupuestal líquida por la cantidad total de $31, 845,853.99** para llevar a cabo los servicios referentes a los: ADAPTACIÓN DE LOCALES, ALMACENES, BODEGAS Y EDIFICIOS (sistema fotovoltaico) REPARACIÓN, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES INFORMÁTICOS, MICROFILMACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (servicio de internet) REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES (mantenimiento de cafetería), respectivamente.

Para demostrar lo anterior, dicha unidad administrativa hizo entrega de la siguiente información:

1. Oficio número 210C09010000000/0308/2023, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, a través del cual la Rectora de la Universidad solicitó al Subsecretario de Administración y Finanzas su apoyo e intervención para gestionar ante las instancias correspondientes ampliaciones presupuestales líquidas por la cantidad de $20,259,335.04 para la implementación del sistema fotovoltaico, según el acuerdo UTSEM EXT-LVI-002-2023; por la cantidad de $6´296,852.13 para aplicarlos a la remodelación de la cafetería de la Universidad según el acuerdo UTSEM EXT-LVI-003-2023; y, la cantidad de $5,289,666.82, para implementar el internet inalámbrico según el acuerdo UTSEM EXT-LVI-004-2023, aprobados en el Acta de la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México.
2. Adecuaciones presupuestarias sobre las ampliaciones líquidas referidas en el punto anterior.
3. Dictámenes de reconducción y actualización programática presupuestal de las ampliaciones líquidas referidas, por las cantidades de $20,259,335.04, $6´296,852.13 y $5,289,666.82, para implementar los servicios indicados.
4. Acta de la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, celebrada el cinco de junio de dos mil veintitrés, a través del cual mediante los acuerdos UTSEM EXT-LVI-002-2023, UTSEM EXT-LVI-003-2023 y UTSEM EXT-LVI-002-2023, respectivamente, se autorizó tramitar ante la Secretaría de Finanzas las ampliaciones presupuestales indicadas para los servicios referidos en el inciso a).

Al respecto, en el caso resultan relevantes los **Dictámenes de reconducción y actualización programática presupuestal de las ampliaciones líquidas referidas**, en virtud de que conforme la Guía Metodológica para el Seguimiento y Evaluación del Plan de Desarrollo Municipal vigente, **dicho dictamen es el instrumento normativo que apoya los procesos de adecuación del presupuesto que se presenta cuando existe, entre otros, ampliación de recursos.**

Sirve insertar el contenido del instructivo de llenado del dictamen de reconducción y actualización programática presupuestal, contenido en la Guía de referencia:



[…]



[…]



En el ámbito presupuestal éste dictamen permite visualizar el presupuesto inicialmente autorizado al proyecto, y el autorizado modificado, refiriéndose al monto autorizado que resulte después de la autorización y aplicación de movimientos como ampliación y asignación de recursos.

Por lo que dichas documentales son las idóneas para demostrar el presupuesto o monto que fue asignado para llevar a cabo los servicios de los que se requiere la información.

Sirve insertar el contenido de uno de los dictámenes de reconducción entregados por el **Sujeto Obligado:**

****

El dictamen de reconducción inserto corresponde al servicio ADAPTACIÓN DE LOCALES, ALMACENES, BODEGAS Y EDIFICIOS (sistema fotovoltaico), del cual se desprende que inicialmente se autorizó el presupuesto por la cantidad de $71,017,199.00, se ejercicio de este la cantidad de $24,509,918.04, quedando previa a la ampliación del presupuesto, la cantidad de $46,507,280.96; sumándole a esta última cantidad, la ampliación liquida realizada por el importe de $20,259,335.04, quedando un presupuesto modificado de $66,766,616.00.

De esta manera, es dable dar por colmado el requerimiento en análisis, en virtud de que se entregaron los dictámenes aludidos de los tres servicios requeridos por el particular, que dan cuenta del presupuesto asignado a cada servicio.

* **Comprobantes de los gastos realizados (cheques, facturas de compras, pagos a trabajadores).**

En principio, resulta necesario traer a colación, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, establece que **la factura es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet**, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una transacción comercial, entre un comprador y un proveedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o servicio.

Sobre este punto, es de recordar que la Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto vía informe justificado indicó que hacía entrega de las facturas requeridas, precisando que no hubo cheques porque los pagos fueron mediante transferencia; que sobre el pago de trabajadores, no hubo, ya que al momento de la firma de los convenios respectivos, la universidad se deslindó de la contratación de la responsabilidad patronal.

Asimismo, de la documentación anexa para atender el requerimiento en análisis, se advierte que respecto cada servicio, se entregaron los siguientes comprobantes expedidos por personas morales contratistas a favor de la Universidad de nuestra atención, entregados en versión íntegra:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Servicio** | **Comprobantes** |
| 1 | ADAPTACIÓN DE LOCALES, ALMACENES, BODEGAS Y EDIFICIOS (sistema fotovoltaico) | * Factura con folio 101, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, por concepto de “Pago del 50% del importe total del contrato de prestación de servicios derivado de la invitación restringida IR/UTSEM/03/2023, referente a la adaptación de locales, almacenes, bodegas y edificios; por avance de servicio”.
* Factura con folio 111, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por concepto de “Pago del 30% del importe total del contrato de prestación de servicios derivado de la invitación restringida IR/UTSEM/03/2023, referente a la adaptación de locales, almacenes, bodegas y edificios; por avance de servicio”.
* Factura con folio 117, de fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés, por concepto “Contrato de prestación de servicios derivado de la invitación restringida IR/UTSEM/03/2023, referente a la adaptación de locales, almacenes, bodegas y edificios”
 |
| 2 | REPARACIÓN, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES INFORMÁTICOS, MICROFILMACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (servicio de internet) | * Factura 641, con fecha de emisión cinco de octubre de dos mil veintitrés, por concepto de Anticipo del 50% por contrato IR/UTSEM/02/2023 por servicios de reparación, instalación y mantenimiento de bienes informáticos, microfilmación y tecnologías de la información.
* Factura 658, con fecha de emisión diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por concepto “Finiquito del 20% del importe total del contrato de prestación de servicios derivado de la invitación restringida IR/UTSEM/02/2023, referente a la reparación, instalación y mantenimiento de bienes informáticos, microfilmación y tecnologías de la información; por avance de servicio.”
* Factura 649, de fecha de emisión dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por concepto “Avance del 30% por contrato IR/UTSEM/02/2023 por servicios de reparación, instalación y mantenimiento de bienes informáticos, microfilmación y tecnologías de la información”.
 |
| 3 | REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES (mantenimiento de cafetería) | * Factura 640, de fecha de emisión cinco de octubre de dos mil veintitrés, por concepto “Avance 50% del contrato IR/UTSEM/01/2023 por servicio de reparación y mantenimiento de inmuebles”.
* Factura 648, de fecha de emisión dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por concepto “Avance 30% del contrato IR/UTSEM/01/2023 por servicio de reparación y mantenimiento de inmuebles”.
* Factura folio 22, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por concepto “Nota de Anticipo 4”.
* Factura 657, de fecha de emisión diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por concepto “Finiquito del 20% del importe total del contrato de prestación de servicios derivado de la invitación restringida IR/UTSEM/01/2023, referente a la reparación y mantenimiento de inmuebles; por avance de servicio.”,
 |

La información entregada para atender el requerimiento en análisis se advierte que colma la pretensión del particular, en virtud de que se entregaron los comprobantes por los gastos efectuados con motivo de los servicios indicados y con los que cuenta el **Sujeto Obligado**.

Máxime que de su análisis los datos contenidos en los comprobantes no arrojan ningún dato susceptible de clasificarse.

Además que se indicaron las razones por las que no se generaron cheques ni se efectuaron pagos a trabajadores; que ha dicho del servidor público habilitado competente fue medularmente porque los pagos de los servicios se hicieron mediante transferencia electrónica y porque no se llevó a cabo la contratación de trabajadores.

Se pone de ejemplo la forma de pago de una de las facturas entregadas por el ente público, en la que se indica que el pago fue mediante transferencia electrónica de fondos, como se aprecia:



De ahí que resulta dable tener por atendido el requerimiento en análisis.

* **Evidencia fotográfica del avance y/o conclusión de los servicios contratados.**

Sobre este punto, es de recordar que la Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto informó que las fotografías solicitadas, no son parte de la función del servidor público habilitado.

Dicho pronunciamiento a criterio de este Órgano Garante resulta insuficiente para tener por colmado el requerimiento en análisis, en virtud de que en el caso no se agotaron los principios de congruencia y exhaustividad, pues si bien la Jefa del Departamento de Programación y Presupuesto informó que no es función del servidor público habilitado lo relativo a la evidencia fotográfica requerida; también lo es que no se indicó concretamente si ello se debía a que no genera la información.

En tal sentido, resulta aplicable el Criterio 02/17 emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información,* ***la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado****; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Además que como se precisó en párrafos que anteceden dentro de la estructura orgánica del **Sujeto Obligado** existe el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales** quien al ser el encargado de gestionar y controlar la adquisición de servicios, así como llevar los registros actualizados sobre las adquisiciones realizadas; de manera enunciativa más no limitativa podría tener acceso a los documentos comprobatorios del avance y/ ejecución de los trabajos llevados a cabo por los contratistas, entre los que se pudiera localizar la evidencia fotográfica a la que pretende acceder el particular.

A mayor abundamiento, en el caso es de recordar que los sujetos obligados tienen como obligación de transparencia común, transparentar la información relativa a los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, en cuyo expediente debe obrar por lo menos, **los informes de avance físico sobre los servicios contratados**, a saber:

***“Artículo 92.****Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*[…]*

***XXIX.****La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza,****incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados,*** *que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

[…}

***12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados****; […]”*

Máxime que conforme el artículo 86 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, los contratantes, este caso, la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, tienen la ***facultad potestativa*** de, entre otros, requerir los datos e informes que se estimen necesarios, a saber:

*“Artículo 86.- Las convocantes y los contratantes podrán verificar, en cualquier tiempo, que los actos, procedimientos y contratos se hayan celebrado conforme a las disposiciones de esta Ley; ordenar visitas de inspección a los establecimientos de los licitantes, proveedores y prestadores de servicios, y requerir los datos e informes que estime necesarios.”*

De esta manera, se advierte que el **Sujeto Obligado** con motivo de los servicios contratados puede, sin que sea obligatorio, solicitar **informes de avance físico** de servicios contratados al contratista; documento en el que, sin afirmar, este Órgano Garante considera que de manera enunciativa más no limitativa pudiera obrar la evidencia fotográfica del avance y/o conclusión de los servicios contratados a la que pretende acceder el particular.

Por lo que, a criterio de este Órgano Garante, si bien el **Sujeto Obligado** vía informe justificado pretendió colmar en su totalidad el derecho de acceso a la información del particular, en el caso del requerimiento que nos ocupa, no se agotó el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas competentes que pudieran contar con la misma.

En tal virtud, resulta dable ordenar que en cumplimiento a la presente resolución y con la finalidad de restituir al particular en su derecho de acceso a la información pública se haga entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, de la siguiente información,:

* **El documento donde conste la evidencia fotográfica del avance y/o conclusión de los servicios contratados por: Adaptación de Locales, Almacenes, Bodegas y Edificios (sistema fotovoltaico); Reparación, Instalación y Mantenimiento de Bienes Informáticos, Microfilmación y Tecnologías de la Información (servicio de internet); y, Reparación y Mantenimiento de Inmuebles (mantenimiento de cafetería), al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

Sin embargo, para el caso de que no se llegara a localizar la información por no haberse generado, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 19****…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Siendo improcedente, en tal supuesto, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del Sujeto Obligado declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo ese contexto, a criterio de este Órgano Garante resultan **parcialmente fundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el Recurso de Revisión **01424/INFOEM/IP/RR/2024;** siendo procedente **Revocar** la respuesta del **Sujeto Obligado** y ordenar la entrega de la información antes precisada.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega del soporte documental que deberá proporcionar el **Sujeto Obligado** para dar satisfacción al derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*[…]*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se* ***confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o* ***confidencial,*** *las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;***

***II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y***

***III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.***

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene* ***información confidencial.***

***[…]***

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o* ***confidenciales****, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo sexto.*** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I.*** *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III.*** *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de particulares; que se ha reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como pudieran ser de manera enunciativa más no limitativa, el número de cuenta bancaria, RFC que sean exclusivamente de particulares, entre otros.

Igualmente, resulta importante destacar que el *número de cuenta bancaria* de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia de la Entidad; en razón de que, con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que, la publicidad de los números de cuenta bancaria de los particulares en nada contribuye a la rendición de cuentas, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a las personas físicas, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de los particulares.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias de particulares en las versiones públicas que del contrato y la o las facturas se hagan, para ser entregadas.

**Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son administrados los recursos públicos.**

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 10/17 y 11/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.****El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública****. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”*

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y **el domicilio fiscal** si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que, tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que, del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que **no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal**, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Robustece lo anterior el criterio orientador 04/21 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, el cual refiere:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedoras o contratistas.*** *El RFC de contratistas o proveedores de los sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Relacionado con lo anterior, el **nombre de las personas físicas** o los **representantes legales de las personas morales**, en su calidad de proveedores, contratistas o prestadores de servicios, y la firma y rúbrica de estos, que participen en algún proceso de adjudicación en cualquiera de sus modalidades es pública, debe mencionarse que con base en el artículo 23 párrafo segundo y 24 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los entes públicos tienen la obligación de difundir toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su penúltimo párrafo, mismo que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 23.*** *(…)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”*

Asimismo, resulta aplicable el contenido del criterio de interpretación 01/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes

***“Datos de identificación del representante o apoderado legal.******Naturaleza jurídica.*** *El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado,* ***es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico****.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **01424/INFOEM/IP/RR/2024,** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Revoca** la respuestadel **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución, **haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

* **El o los documentos donde conste la evidencia fotográfica del avance y/o conclusión de los servicios contratados por: Adaptación de Locales, Almacenes, Bodegas y Edificios (sistema fotovoltaico); Reparación, Instalación y Mantenimiento de Bienes Informáticos, Microfilmación y Tecnologías de la Información (servicio de internet); y, Reparación y Mantenimiento de Inmuebles (mantenimiento de cafetería), al ocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

*Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte* ***Recurrente,*** *mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

*Para el caso de que la información ordenada no obre en los archivos del* ***Sujeto Obligado****, por no haberse generado, bastará con que así se haga del conocimiento de la parte Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto.** **Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)